



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02969-2022-PA/TC
LIMA
BERNABÉ SULLCA SULLCA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernabé Sullca Sullca contra el auto de fojas 67, de fecha 12 de mayo de 2022, expedido por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 19 de febrero de 2021, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se declare inaplicable la medida de cese temporal que le fue impuesta por la demandada, en tanto han operado la caducidad y la prescripción, y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación inmediata en el cargo de suboficial técnico de primera de la Policía Nacional del Perú en la región de Puno que venía desempeñando.

Manifiesta que, con fecha 2 de abril de 2008, la demandada dispuso su cese temporal en tanto dure la investigación iniciada en su contra; empero, como no fue debidamente notificado de tal decisión, solicitó su reincorporación en diversas oportunidades, sin obtener respuesta por parte de la demandada. Sostiene que, a la fecha, ha operado la caducidad en dicho procedimiento, por cuanto ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 259 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, y que también ha operado la prescripción, toda vez que las infracciones tipificadas en la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú 28338 prescriben a los dos años de haber sido cometidas. Por último, agrega que, a lo largo de su desempeño laboral, ha demostrado una conducta intachable en estricto cumplimiento de las funciones y atribuciones estipuladas en la Constitución y la Ley. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la presunción de inocencia, de defensa, al debido proceso y al honor y la buena reputación (f. 18).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02969-2022-PA/TC
LIMA
BERNABÉ SULLCA SULLCA

2. El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 2 de junio de 2021, declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, por existir una vía igualmente satisfactoria para dilucidar la pretensión del recurrente, cual es el proceso abreviado laboral de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (f. 34).
3. Posteriormente, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 12 de mayo de 2022, confirmó la apelada por similar fundamento. Agrega que el proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, constituye una vía igualmente satisfactoria para dilucidar la pretensión del recurrente (f. 67).
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 19 de febrero de 2021 y que fue rechazado liminarmente el 2 de junio de 2021 por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima. Luego, con Resolución 4, de fecha 12 mayo de 2022, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02969-2022-PA/TC
LIMA
BERNABÉ SULLCA SULLCA

8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Noveno Juzgado Constitucional de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 2 de junio de 2021 (f. 34), expedida por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la Resolución 4, de fecha 12 de mayo de 2022, emitida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 67), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARA VIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARA VIA